



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

12504/2022 GOMEZ, ELIO GERMAN c/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. s/ORDINARIO.

Buenos Aires, 20 de abril de 2023.

1º) El actor apeló la resolución de fs. 203/204 que admitió la excepción de incompetencia territorial interpuesta por la aseguradora demandada y, en consecuencia, dispuso el archivo de las actuaciones.

Fundó esa apelación mediante memorial de fs. 214/218, respondido en fs. 220/221.

La señora Fiscal General ante esta Cámara de Apelaciones emitió su dictamen en fs. 225/228.

2º) Dado que, como regla, la competencia judicial debe establecerse con base en la exposición de los hechos, el derecho invocado y las constancias documentales de la causa (art. 5, primer párrafo, Código Procesal), cabe comenzar por referir que la presente acción tiene por objeto que se condene a Federación Patronal Seguros S.A. a indemnizar los daños derivados del presunto incumplimiento del contrato de seguro automotor celebrado entre las partes.

Tal como fue correctamente destacado por la magistrada de grado, las partes acordaron, a través de la cláusula CGCO15.1 de la póliza, que *“...toda controversia judicial que se plantee en relación al presente contrato, se substanciará a opción del asegurado, ante los jueces competentes del domicilio del Asegurado o el lugar de ocurrencia del siniestro, siempre que sea dentro de los límites del país. Sin perjuicio de*

Fecha de firma: 20/04/2023

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO EDUARDO CASANOVA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#36787170#356488569#20230420094144157

ello, el Asegurado o sus derecho-habientes, podrá presentar sus demandas contra el Asegurador ante los tribunales competentes del domicilio de la sede central o sucursal donde se emitió la póliza e igualmente se tramitarán ante ellos las acciones judiciales relativas al cobro de primas.” (v. fs. 108/153; específicamente pág. 16 de la póliza n° 24991736).

Ahora bien, dadas las circunstancias del caso, ninguna de las opciones previstas en la póliza habilita al asegurado a demandar ante este fuero nacional en lo mercantil.

Ello pues: **(a)** el domicilio del señor Gómez se encuentra en la calle 12 de octubre n° 879, Avellaneda, Provincia de Buenos Aires; **(b)** el domicilio de la aseguradora demandada se encuentra en la Av. 551 n° 770, ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires; **(c)** el contrato fue celebrado en esa misma ciudad de La Plata y **(d)** el siniestro ocurrió en la calle 3 Arroyos y Merlo, localidad de Calera, Avellaneda, Provincia de Buenos Aires.

Y si se considerara, a modo de mera hipótesis de trabajo y a través de una interpretación amplia, que las reglas de competencia del art. 36 de la ley 24.240 resultan aplicables a cualquier relación de consumo, conviene recordar que su texto, en lo pertinente, dispone que cuando las acciones sean promovidas por los consumidores o usuarios -a elección de éstos- será competente “*el juez del lugar del consumo o uso, el del lugar de celebración del contrato, el del domicilio del consumidor o usuario, el del domicilio del demandado, o el de la citada en garantía*”, lo cual revela que, en el caso, todas esas pautas atributivas de competencia se encuentran fuera de esta jurisdicción (en el mismo sentido, CNCom, Sala F, 13/11/2020, “Medici, Ángel Rubén c/ Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Ltda. s/ ordinario”).

Llegado este punto, corresponde señalar además que la existencia de una sucursal de la aseguradora demandada en esta ciudad no justifica

Fecha de firma: 20/04/2023

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO EDUARDO CASANOVA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#36787170#356488569#20230420094144157

*per se* la atribución de competencia al juez comercial de esta jurisdicción.

Y al respecto, resulta pertinente aclarar que este tribunal ha resuelto, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que en materia de sociedades anónimas la instalación de un establecimiento o sucursal en otra jurisdicción para desplegar su actividad, implica ipso iure avecindarse en ese sitio para el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas, por lo que no cabe en tal extremo determinar la vecindad de una sociedad en atención al lugar de su domicilio estatutario, sino en virtud del efectivo espacio donde se desarrollaron las vinculaciones jurídicas que dieron origen al litigio (esta Sala, 15/11/2016, “Maresca, Pablo Salvador c/ Federación Patronal Seguros S.A. y otro s/ ordinario”; entre otros).

Pero, como fue adelantado, en autos no se advierte que la sucursal establecida por la aseguradora en esta ciudad hubiere participado, en modo alguno, en la celebración o ejecución del contrato de seguro cuyo incumplimiento fue denunciado en autos.

En ese contexto, dado que no se advierte ningún punto de conexión con esta jurisdicción, admitir la radicación del expediente en esta sede implicaría convalidar una elección de foro no autorizada por ley alguna.

3°) A lo expuesto cabe añadir que no asiste razón al recurrente en cuanto sostuvo, en su memorial, que la culminación del proceso de mediación previa sin reparos por parte de la demandada resulta cuestión determinante de la competencia territorial.

Es que la comparecencia de la demandada a esa audiencia, no implica un consentimiento de la vía judicial para dirimir el conflicto, ni la tácita aceptación de la jurisdicción, pues no es esa la etapa donde puede introducirse un planteo vinculado a la cuestión de competencia, sino que ello debe ser propuesto a conocimiento del juez, una vez iniciado el juicio (conf. CNCom., Sala A, 1/4/2015, “Kalik, María



Virginia c/ Federación Patronal Seguros s/ ordinario"; íd., Sala E, 17/8/2021, "Transporte G y Z S.A. c/ Sancor Cooperativa de Seguros Ltda. s/ ordinario").

4º) Además, cabe señalar que fue correctamente dispuesto el archivo de las actuaciones, pues en el caso resulta aplicable la manda impuesta por el art. 354 inc. 1º, del Código Procesal, ya que el juez llamado legalmente a conocer se encuentra en otra jurisdicción (conf. esta Sala, 27/5/2010, "Praxair Argentina S.A. c/ Consultora Megator S.A. s/ ordinario", entre muchos otros).

5º) Finalmente, respecto de las costas, sostuvo el actor que, en los términos del art. 53 de la ley 24.240, goza del beneficio de justicia gratuita, de modo que no cupo imponerle las costas "en su condición de vencido".

Si bien recientemente esta Cámara de Apelaciones, en pleno, resolvió que el beneficio de justicia gratuita no sólo comprende la tasa de justicia, sino que también exime al consumidor del pago de las costas del proceso (21/12/2021, "Hambo, Debora Raquel c/ CMR Falabella S.A. s/ sumarísimo"), la cuestión traída a conocimiento de la Sala difiere de aquella que motivó la oportuna convocación a decisión plenaria.

Es que aquí la parte actora sostuvo que el beneficio de justicia gratuita -otorgado mediante pronunciamiento de fs. 30/31- impide imponerle las costas a un consumidor, mientras que el fallo plenario estableció, como doctrina legal aplicable en los términos del art. 300 del Código Procesal, que aquel instituto, además de los gastos, sellados u otros cargos inherentes a la promoción de la demanda, exime al consumidor del pago de las costas del proceso si fuera condenado a satisfacerlas total o parcialmente.

En otras palabras, de conformidad con la citada doctrina plenaria el beneficio de justicia gratuita aprehende las costas, pero de ninguna manera impide su imposición o desplaza lo dispuesto por el art. 68 y ss.

*Fecha de firma: 20/04/2023*

*Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIANO EDUARDO CASANOVA, PROSECRETARIO DE CAMARA*



#36787170#356488569#20230420094144157

del Código Procesal. Solo queda impedida la ejecución de las expensas con cargo a los consumidores (esta Sala, 15/2/2022, “Ale, Alicia Socorro y otro c/ Aondio, Luis Alberto s/ ordinario).

Y ello resulta de toda lógica, pues tratándose de consumidores en ejercicio de acciones individuales, el art. 53 de la ley 24.240 prevé que la parte demandada podrá solicitar la formación de un incidente de demostración de solvencia sobreviniente.

Resulta evidente entonces que acreditar la solvencia del consumidor, en cuyo caso cesará el beneficio, tiene por objeto instar la ejecución de las costas que hubieren sido determinadas según las reglas comunes previstas en la legislación procesal.

En definitiva, siendo que la doctrina del fallo plenario “Hambo” no puede considerarse como impeditiva del pronunciamiento sobre las costas (el cual resulta obligatorio según las prescripciones contenidas en los arts. 161, inc. 3° y 163, inc. 8° del Código Procesal), la improcedencia de la apelación del actor también resulta evidente en tal aspecto.

Por consiguiente, y dado que el recurrente, además, solicitó en su memorial que las costas sean distribuidas en el orden causado, incumbe a la Sala revisar ese aspecto del resolutorio apelado.

Al respecto, teniendo en cuenta que el planteo implicó bilateralidad y controversia, y que no se aprecia ninguna circunstancia en el caso que justifique un apartamiento del criterio objetivo de la derrota, corresponde que el actor, en su calidad de vencido, soporte los gastos del proceso.

Es que aquel optó por iniciar la demanda ante una jurisdicción ajena a las pautas de atribución de competencia acordadas en la póliza, en el ordenamiento procesal local y en la legislación consumeril que invocó, de modo que mal puede alegar ahora que existieron “razones objetivas más que fundadas” para petitionar como lo hizo.



Así, lo decidido en la instancia de grado sobre esta materia accesoria también será confirmado.

6°) Por todo lo expuesto hasta aquí, se **RESUELVE**:

Desestimar la apelación interpuesta por el actor, con costas de alzada a ese recurrente vencido (conf. art. 68 del Código Procesal).

Notifíquese electrónicamente, cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13) y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**Pablo D. Heredia**

**Gerardo G. Vassallo**

**Juan R. Garibotto**

**Mariano E. Casanova**  
**Prosecretario de Cámara**

---

*Fecha de firma: 20/04/2023*

*Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIANO EDUARDO CASANOVA, PROSECRETARIO DE CAMARA*



#36787170#356488569#20230420094144157